

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

8676 *Resolución de 28 de junio de 2012, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar a partir del 1 de julio de 2012.*

El Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica establece en su artículo 7.2 que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, mediante orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de último recurso determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá revisar la estructura de peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

El aludido artículo 7.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, dispone que la Dirección General de Política Energética y Minas revisará al menos semestralmente el coste de producción de energía eléctrica aplicando la metodología establecida en el mismo. Este coste será el que de forma automática integrará la Dirección General de Política Energética y Minas en la revisión de las tarifas de último recurso a los efectos de asegurar su aditividad.

La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, con las modificaciones introducidas en la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso, desarrolla las previsiones del citado artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, estableciendo la estructura de las tarifas de último recurso aplicables a los consumidores de baja tensión con potencia contratada hasta 10 kW, y sus peajes de acceso correspondientes.

Asimismo, fija el procedimiento de cálculo del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso y los costes de comercialización que le corresponden a cada una de ellas, de tal forma que se respete el principio de aditividad que exige la norma, posibilitando su revisión de forma automática conforme establece el artículo 7.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril.

En el capítulo IV de la citada Orden se determina la estructura de la tarifa de último recurso, constituida por un término de potencia que será el término de potencia del peaje de acceso más el margen de comercialización fijo y un término de energía que será igual a la suma del término de energía del correspondiente peaje de acceso y el coste estimado de la energía. De igual forma, se fija el procedimiento para determinar el coste estimado de la energía, que se calcula como suma del coste estimado en el mercado diario afectado, en su caso, de la prima por riesgo al que se encuentra sujeto el comercializador de último recurso de acuerdo con la política de compras de contratos, el sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema y el pago por capacidad de generación correspondiente al consumo, todo ello afectado de los coeficientes de pérdidas estándares establecidos en la normativa para elevar a barras de central el consumo leído en el contador del consumidor.

En la disposición transitoria tercera de la citada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, se fijan los valores iniciales del margen de comercialización fijo a aplicar en el cálculo de la tarifa de último recurso a partir de 1 de julio de 2009, siendo este valor el considerado

en el cálculo de las tarifas para el suministro de último recurso en vigor durante el tercer trimestre de 2012.

Por otro lado, el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, crea los peajes de acceso con una nueva modalidad de discriminación horaria que contempla el periodo supervalle. Por ello, en su disposición final primera modifica la mencionada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, con el fin de incluir esta modalidad de discriminación horaria supervalle en la propia tarifa de último recurso, y realizar asimismo la adaptación necesaria en el procedimiento de cálculo del coste estimado de la energía para permitir su cálculo.

La Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, determina en su disposición adicional cuarta que la prima por riesgo (PRp) utilizada para la determinación del coste estimado de la energía en base a lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, tomará un valor nulo al aplicar el procedimiento de cálculo de las tarifas de último recurso que estén vigentes en cada momento a partir de 1 de enero de 2012.

Asimismo, el artículo 6.3 de la citada Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, recoge la cuantía que los comercializadores que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado, estableciéndola en 0,0244 euros por cada MWh que figure en el último programa horario final de cada hora.

Por su parte, en virtud de la habilitación otorgada por la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, establece en su disposición adicional octava que el Operador del Sistema se financiará a partir de los precios que cobre a los sujetos del sistema, fijando en 0,0665 euros por cada MWh que figure en el último programa horario operativo de cada hora la cuantía que tendrán que pagar al Operador del Sistema los comercializadores que actúen en el ámbito geográfico nacional, a partir de 1 de junio de 2012.

Vista la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Vista la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

En el artículo 3 y anexo II de dicha orden se establecen los precios de los términos de potencia y energía activa de los peajes de acceso aplicables a partir de 1 de abril de 2012 a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW denominados 2.0A (sin discriminación horaria), 2.0DHA (con discriminación horaria) y 2.0DHS (con discriminación horaria supervalle).

Visto el apartado 2 del artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, según la redacción dada por la disposición final segunda de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, en el que se especifica que en el cálculo del coste estimado de la energía se incluirán como términos las cuantías que correspondan al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español y al Operador del Sistema, según la normativa de aplicación vigente en cada momento.

Vistos los resultados de la subasta CESUR celebrada el día 26 de junio de 2012, validada por la Comisión Nacional de Energía, en la que el coste de los contratos

mayoristas con entrega en el bloque de base para el tercer trimestre de 2012 ha resultado de 56,25 euros/MWh, y el coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de punta para el tercer trimestre de 2012 ha resultado de 61,50 euros/MWh.

Vista la disposición adicional tercera de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, y la propuesta enviada por la Comisión Nacional de Energía en virtud de dicha disposición.

Esta Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.

Aprobar los precios del coste de producción de energía eléctrica que incluirán las tarifas de último recurso a partir de 1 de julio de 2012, fijando sus valores en cada periodo tarifario, expresados en euros/MWh, en los siguientes:

a) Tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria de dos periodos:

$$CE_0 = 80,20 \text{ euros/MWh.}$$

$$CE_1 = 84,24 \text{ euros/MWh.}$$

$$CE_2 = 64,49 \text{ euros/MWh.}$$

b) Tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalles:

$$CE_1 = 83,91 \text{ euros/MWh.}$$

$$CE_2 = 72,33 \text{ euros/MWh.}$$

$$CE_3 = 58,00 \text{ euros/MWh.}$$

Los parámetros utilizados para el cálculo de dichos valores son los recogidos en los anexos de la presente resolución.

Segundo.

Aprobar los precios del término de potencia y del término de energía activa de las tarifas de último recurso aplicables a partir del 1 de julio 2012, fijando sus valores en los siguientes:

- Término de potencia:

$$TPU = 21,893189 \text{ euros/kW y año.}$$

- Término de energía: TEU.

• Modalidad sin discriminación horaria:

$$TEU_0 = 0,149198 \text{ euros/kWh.}$$

• Modalidad con discriminación horaria de dos periodos:

$$TEU_1 = 0,180838 \text{ euros/kWh.}$$

$$TEU_2 = 0,067940 \text{ euros/kWh.}$$

• Modalidad con discriminación horaria supervalles:

$$TEU_1 = 0,180508 \text{ euros/kWh.}$$

$$TEU_2 = 0,077160 \text{ euros/kWh.}$$

$$TEU_3 = 0,059725 \text{ euros/kWh.}$$

Tercero.

Lo dispuesto en el apartado primero y segundo de la presente resolución será de aplicación para los consumos efectuados a partir de las 0 horas del día 1 de julio de 2012.

Cuarto.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 28 de junio de 2012.–El Director General de Política Energética y Minas, Jaime Suárez Pérez-Lucas.

ANEXO I

Tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria de dos periodos

1. Los valores tanto de los sobrecostes de apuntamiento para el consumo como de la energía suministrada en cada uno de los periodos tarifarios p y para cada tipo de horas (punta, valle) necesarios para el cálculo de los valores estimados del coste de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), se han obtenido según lo establecido en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, considerando como perfiles iniciales los aprobados por Resolución de 15 de diciembre de 2010, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, así como aquellos que han pasado de ser tipo 4 a tipo 3, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2011.

Los valores obtenidos son los que se señalan a continuación:

	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
ap, valle	1,029053	1,08493	0,982689
ap, punta	1,000844	1,003198	1,002925
Ep, valle	0,144370789	0,03058755	0,087194413
Ep, punta	0,092579667	0,030001979	0,020287185

2. Los valores resultantes del coste estimado de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), calculados según lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Coste estimado de la energía en el mercado diario (euros/MWh)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CEMDp	57,52	59,79	54,20

Para el cálculo del número de horas de los contratos mayoristas en el bloque de base (NHbase) y de punta (NHpunta) utilizados para la obtención del coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de valle (CCvalle) se han considerado como perfiles iniciales los aprobados por Resolución de 29 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, así como aquellos que han pasado de ser tipo 4 a tipo 3, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2012.

3. Los valores del sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema asociados al suministro en el periodo tarifario p, calculados según lo establecido en el artículo 12 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Sobrecoste de los servicios de ajuste (euros/MWh)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
SAP	2,93	3,39	2,26

4. Los valores de la prima por riesgo asociado a cada periodo tarifario son los siguientes:

Prima de riesgo (%)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
PRp	0,00	0,00	0,00

5. El valor del pago por capacidad de generación (CAPp) correspondiente al consumo en cada periodo tarifario p es el contemplado para las tarifas de acceso 2.0A (periodo 0) y 2.0 DHA (periodos 1 y 2) en la disposición adicional cuarta de la Orden por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial:

Pago por capacidad (€/kWh b.c.)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CAPp	0,009812	0,010110	0,001706

6. Los coeficientes de pérdidas estándares para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p, son los establecidos para las tarifas y peajes sin discriminación horaria (periodo 0) y con discriminación horaria (periodos 1 y 2) en el anexo V de la Orden IET/3586/2011, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Coefficiente de pérdidas (%)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
PERDp	14	14,8	10,7

7. El coste estimado de la energía a partir de 1 de julio de 2012 para cada periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

Coste estimado de la energía (euros/MWh)	Periodo 0	Periodo 1	Periodo 2
CEp	80,20	84,24	64,49

Dicho coste incluye la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español para 2012, fijada en el apartado 3 del artículo 6 de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,0244 €/MWh, y la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema, fijada en la disposición adicional octava de la Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,0665 €/MWh.

ANEXO II

Tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalle

1. Los valores tanto de los sobrecostes de apuntamiento para el consumo como de la energía suministrada en cada uno de los periodos tarifarios p y para cada tipo de horas (punta o valle) necesarios para el cálculo de los valores estimados del coste de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), se han obtenido según lo establecido en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, considerando como perfiles iniciales los que figuran en el anexo IV por la Resolución de 29 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo asociado a los peajes de acceso con discriminación horaria supervalle y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, para el año 2011.

Los valores obtenidos son los que se señalan a continuación:

	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
ap, valle	1,083566	1,042787	0,938242
ap, punta	0,997326	1,003603	0,000000
Ep, valle	0,036701044	0,025447254	0,129919316
Ep, punta	0,032113384	0,017260302	0,000000000

2. Los valores resultantes del coste estimado de la energía en el mercado diario con entrega en cada periodo tarifario p (CEMDp), calculados según lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Coste estimado de la energía en el mercado diario (euros/MWh)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CEMDp	59,47	58,11	50,09

Para el cálculo del número de horas de los contratos mayoristas en el bloque de base (NHbase) y de punta (NHpunta) utilizados para la obtención del coste de los contratos mayoristas con entrega en el bloque de valle (CCvalle) se han considerado como perfiles iniciales los aprobados por Resolución de 29 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, así como aquellos que han pasado de ser tipo 4 a tipo 3, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2012.

3. Los valores del sobrecoste de los servicios de ajuste del sistema asociados al suministro en el periodo tarifario p, calculados según lo establecido en el artículo 12 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, son los siguientes:

Sobrecoste de los servicios de ajuste (euros/MWh)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
SAP	3,42	2,72	1,86

4. Los valores de la prima por riesgo asociado a cada periodo tarifario son los siguientes:

Prima por riesgo (%)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
PRp	0,00	0,00	0,00

5. El valor del pago por capacidad de generación (CAPp) correspondiente al consumo en cada período tarifario p es el contemplado para el peaje de acceso 2.0DHS (periodos 1, 2 y 3) en el anexo I de la Orden por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los peajes de acceso supervalle a partir de 1 de octubre de 2011, y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial:

Pago por capacidad (€/kWh b.c.)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CAPp	0,010110	0,002303	0,001365

6. Los coeficientes de pérdidas estándares para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor en el periodo tarifario p, es el establecido para el peaje de acceso 2.0DHS (periodos 1, 2 y 3) en el anexo V de la Orden IET/3586/2011, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Coefficiente de pérdidas (%)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
PERDp	14,8	14,4	8,6

7. El coste estimado de la energía a partir de 1 de julio de 2012 para cada periodo tarifario, calculado de acuerdo al artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, es el siguiente:

Coste estimado de la energía (euros/MWh)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
CEp	83,91	72,33	58,00

Dicho coste incluye la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español para 2012, fijada en el apartado 3 del artículo 6 de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,0244 €/MWh, y la cuantía que corresponde al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema, fijada en la disposición adicional octava de la Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, que asciende a un valor de 0,0665 €/MWh.